



INFORME FINAL

Señor Presidente

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Su Despacho:

Enrique Aníbal Maglione, instructor designado por sorteo, en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura), en las investigaciones sumariales caratuladas: "PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DR. JORGE LUIS MIQUELARENA Y SR. RUBÉN ZARATE S/ DENUNCIA CONTRA DR. OSVALDO HEIBER, FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD DE RAWSON" Expte. 132/18 C.M.; "SR. PROCURADOR GENERAL, DR. JORGE LUIS MIQUELARENA s/DENUNCIA CONTRA FISCAL GENERAL DE RAWSON, DR. OSVALDO HEIBER" Expte. 21/17 y "SR. PROCURADOR GENERAL, DR. JORGE LUIS MIQUELARENA s/DENUNCIA CONTRA FISCAL GENERAL DE RAWSON, DR. OSVALDO HEIBER" Expte. 04/18, ante Ud. me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que, finalizada la investigación encomendada, vengo en tiempo y forma, a presentar el Informe Final de las investigaciones sumariales al Fiscal Osvaldo Heiber, a fin de dar noticia de los hechos denunciados conforme lo establece el art. 27 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial.-

II.- ANTECEDENTES:

1) En primer término se abren estas actuaciones a fin de investigar en este ámbito las denuncias presentadas contra el Fiscal General de la ciudad de Rawson, Osvaldo Heiber, por el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Luis Miquelarena por mal desempeño en sus funciones.-

Con fecha 27/11/2017 el señor Procurador General presentó denuncia (Nota N° 144/17 PG) contra el citado funcionario judicial por su actuación como Fiscal en el Legajo de Investigación N°14.403. Allí las víctimas denunciaron penalmente al Fiscal Osvaldo Heiber (Legajo de Investigación N° 16275, Carpeta Judicial N° 6826). La apertura de la investigación propiciada por el Fiscal jefe Daniel BAEZ fue desestimada por el Juez Penal, Dr. César Zaratiegui.-

Por otra parte, el Fiscal Jefe de la OUMPF de Trelew, Omar Rodríguez, mediante nota de fecha 16/11/2017 llamó la atención al Procurador General sobre otro caso, en el que el Fiscal Heiber, postuló sobreseimiento de los imputados

en el Legajo de Investigación N° 52.844 caratulado "Comisaría Tercera s/ Ref. Robo Agravado Trelew".-

En este caso, refiere el Procurador General, se observa *"que la solicitud de sobreseimiento de imputados por alegada falta de elementos para avanzar parece ser una modalidad de disposición de la acción penal a la que el Fiscal Dr. Heiber ha acudido en reiterados casos con habitualidad"* (sic). Asimismo también se mencionan los Legajos de Investigación N° 62.933 y 63.443 del registro de la OUMF de Trelew y N° 11.582 y 13.703 del registro de la OUMPF de Rawson.-

Destaca el denunciante en particular lo sucedido en el Legajo de Investigación N° 12.398 de la OUMPF de Rawson (Carpeta Judicial N° 6724) que también se cerró por sobreseimiento en que el Fiscal Heiber habría exhibido una conducta errática e injustificada.-

Finalmente el Procurador General hace referencia en su denuncia una nota fechada el 21/11/2017 suscripta por el Fiscal Jefe Sergio Ferrín, donde da cuenta que el Fiscal General Osvaldo Heiber tuvo un comportamiento indecoroso y una conducta impropia del cargo del Fiscal General al maldecir y ofender a sus pares y superiores a viva voz en el ámbito de la mesa de entradas de la Oficina Fiscal.-

Como prueba documental acompaña el denunciante: Nota N° 109/17 de fecha 09/11/2017 suscripta por el Dr. Daniel Baez, Nota de fecha 16/11/2017 del Dr. Omar Rodríguez juntamente con el Legajo de Investigación N° 52.844 caratulado "Comisaría Tercera s/ Ref. Robo Agravado Trelew" (en 95 fs.) y Nota de fecha 21/11/2017 del Dr. Sergio Ferrín.-

2) Con fecha 07/06/2018 mediante Nota N° 066/2018 PG el Procurador General de la provincia formula denuncia a este Consejo de la Magistratura contra el Fiscal General Osvaldo Heiber, por mal desempeño en sus funciones en su cargo, con relación la Carpeta Judicial N° 6665, Legajo Fiscal 13133 caratulado "MENCHI, FERNANDO S/ DENUNCIA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA – RAWSON", remitiendo copia de la Sentencia dictada en fecha 18/05/2018 por los jueces Penales Mirta del Valle Moreno, Sergio César Piñeda y Fabio Monti.-

En dicho resolutorio, cuyo veredicto fue absolutorio, a criterio del Procurador General se exhiben circunstancias apuntadas por los integrantes del tribunal que denotan una actuación irregular del Fiscal denunciado que ameritan el envío de las presentes actuaciones, las cuales son transcritas en su parte pertinente.-

Finalmente, el Procurador General entiende que el Dr. Heiber ha incurrido al menos en los siguientes desvíos, causales de mal desempeño pasible de destitución: se habría copia el escrito de acusación de la querella, habría demostrado desconocimiento del caso utilizando como pretexto que otro Fiscal había intervenido en etapas anteriores, habría incumplido normas procesales básicas a lo largo del debate, demostrando desconocimiento inexcusable del Derecho: planteo

de un caso absolutamente inconsistente, ausencia de los elementos característicos del tipo que pretendía imputar, omisión de ofrecimiento y producción de pruebas necesarias para el hecho imputado, lectura al momento de alegar, petición absolutamente infundado de condena para los imputado, entre otras.-

3) El señor Rubén Zárate, con fecha 02/07/2018 hace lo propio y formula denuncia contra los fiscales Griselda Encina y Osvaldo Heiber por deficiente actuación en los autos caratulados "MENCHI, FERNANDO S/ DENUNCIA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA – RAWSON" (Legajo Fiscal 13133- Cap. Jud. Nº 6665), no solo por una apreciación personal como expresa el denunciante sino también por la expresión vertida por los tres jueces intervinientes en el debate y que fueron expresados en la sentencia recaída en fecha 18/05/2018.-

En primer término formula brevemente las conductas realizadas por los funcionarios, respecto de la fiscal Griselda Encina hace referencia a una presunta inasistencia injustificada a una audiencia prevista para el día 15 de diciembre de 2016 y presunta violación al principio de objetividad y buena fe procesal. En razón a que el objeto del presente sumario es la actuación del Fiscal Heiber, voy a prescindir en el análisis y en expedirme respecto a la conducta de Encina.-

En cuanto a la actuación, presuntamente deficiente de Heiber, el denunciante transcribe los votos de los jueces Monti, Moreno y Piñeda.

"Por otra parte, la producción probatoria fue extremadamente confusa, la documental del m. Fiscal contenía varias foliaturas interpuestas, a tal punto que debió hacerse un cuarto intermedio para que el Fiscal pudiera ordenar su documental. Asimismo, a medida que se iba desarrollando la prueba testimonial de la parte acusadora, no se vislumbraba en forma clara cuál era la teoría del caso de los acusadores" (sic). Dr. Monti.-

"En el transcurso del debate hemos podido apreciar al Fiscal General, muchas veces contrariado, desconociendo por momentos la prueba ofrecida. El diligenciamiento del Oficio remitido por el Contador General Glades, es muestra de ello. Dicha documental le fue requerida por el defensor público ignorando al acusador público por completo de su existencia y de la cual no supimos dónde se hallaba. Y si bien el Dr. Heiber intentó justificarse amparándose en la repetida frase "no haber sido el Fiscal de la Investigación" contrasta su conducta con el principio de unidad de actuación que le impera conforme art. 2 ley V Nº 94, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y con la propia acusación que él mismo firmó y presentó ante la Oficina Judicial de Rawson y en la que valoró toda la documental que ofreció. No puedo dejar pasar por alto el desatino que presenta la pieza acusatoria del fiscal. Si bien en este estadio procesal en que nos encontramos no podría ser considerada nula, al transitar ya por las distintas etapas procesales no hubo agravio ni reclamo por parte de los defensores público ni privado, quienes por el contrario arremetieron su posición de manera fundada y sólida. En ese sentido, si cotejamos la acusación

presentada por el Fiscal General Dr. Osvaldo Heiber... se puede apreciar con meridiana claridad que el acusador público ha copiado de manera íntegra y textual la pieza acusatoria de la querella particular presentada por el Dr. Martín Casto, en representación de la Fiscalía de Estado obrante a fs. 112 a 124 de la mencionada carpeta, adviértase los mismos errores gramaticales, los énfasis realizados con negrita, idéntica citas jurisprudenciales y mismo formato. Pero lo más burdo se advierte en el punto "...IV Fundamentos de la imputación y medios de prueba..." cuando el Fiscal Heiber, quien debe explicar y dar motivos de su imputación, principia diciendo: **"Que tal como se ha expresado en el párrafo anterior esta parte querellante entiende – ver fs. 101 de la carpeta judicial..."**; para luego a fs. vta carpeta judicial nuevamente repetir **"...Es por ello que en relación a los hechos denunciados y de acuerdo al material probatorio reunido durante la investigación, esta parte querellante considera.... (ver fs. 101 vta.)"**, ello muestra a las claras que el fiscal general copió groseramente la acusación del querellante, no tomando la precaución siquiera de testar o salvar aquellos párrafos que hiciera referencia la querella como propios, quedando en evidencia así su torpeza, la falta de apego a los principios de objetividad que su rol impera, siendo falta grave en los términos del artículo 114 del CPPP". (sic) Dra. Moreno.-

"No puedo dejar de expresar mi inquietud en la relación con la actuación del Ministerio Público Fiscal, especialmente en lo emergente de su acusación escrito, que es una copia literal de la presentada por el Querellante, no observando siquiera detalles puntuales exclusivos de la querella. Asimismo demostró la falta del deber de objetividad, por cuanto en atención a que luego de omitir las indicaciones del Contador Pablo Scocco, quien aseveró que la única forma de acreditar sobreprecios es mediante la realización de una pericia contable en principio de costos y aun así acusó..." (sic) Dr. Piñeda.-

Concluye el denunciante que ha habido una subordinación indebida de los fiscales desnaturalizando el cumplimiento de sus funciones y que este hecho ocupó un espacio importante en los medios de comunicación de la prensa escrita provincial basado en gacetillas oficiales de los organismos intervinientes y de declaraciones de las áreas y personas destinadas a la comunicación de gobierno.-

III.- PRUEBAS:

1) Documental: 1) Nota N° 109/17 de fecha 09/11/2017 suscripta por el Dr. Daniel Baez; 2) Nota de fecha 16/11/2017 del Dr. Omar Rodríguez; 3) Legajo de Investigación N° 52.844 caratulado "Comisaría Tercera s/ Ref. Robo Agravado Trelew" (en 95 fs.); 4) Nota de fecha 21/11/2017 del Dr. Sergio Ferrín; 5) Copia de la sentencia de fecha 18/05/2018 de la carpeta judicial N° 6665, Legajo Fiscal N° 13133 "MENCHI, Fernando s/ Denuncia Administración Fraudulenta- Rawson"; 6) Carpeta Judicial N° 6665 (con 251 fojas) y anexos de audios; 7) Descargo



del Fiscal Osvaldo Heiber; 8) Tres actas de audiencia de fecha 23/04/2019 con soporte magnético.-

2) Descargo del Fiscal Osvaldo Heiber:

Con fecha 23 de abril de 2019, el Fiscal Osvaldo Heiber formula su descargo por escrito en seis (6) fojas con soporte magnético, el cual me lo presenta en forma personal en oportunidad de tomar declaración testimonial a los testigos citados, realizando ampliación y aclaraciones "in voce" en el mismo acto (soporte magnético de audio y video. Conforme consta en el acápite "Prueba" del mencionado descargo adjuntó copia documental de solicitud de sobreseimiento de los Legajos Fiscales 52.844, 62.933, 63.443, 13.703 y 12.398, como así también recortes de medios gráficos y grilla de asignación de causas fiscales.-

En dicho descargo manifiesta que todos los pedidos de sobreseimiento que se le cuestionan fueron debidamente fundados y analizados con los argumentos respectivos a la luz del criterio objetivo que se reglan en los arts. 194 cláusula segunda de la Constitución de la Provincia del Chubut y art. 114 párrafos 1º y 2º del C.P.P. y el principio de legalidad y oportunidad, acompañando prueba documental que en honor a la brevedad se encuentran detalladas en dicho libelo al que me remito.-

Asimismo hace notar el funcionario sumariado que cada uno de los sobreseimientos en cuestión fueron debidamente sometidos a control jurisdiccional y en todos ellos se les cursó notificación a las respectivas víctimas a través de la Oficina Judicial, conforme lo establece el C.P.C..-

Respecto del caso "MENCHI" anteriormente descripto, en su defensa Heiber expresa que a mediados del año 2017 se le fue asignado el caso de referencia, restando aproximadamente un mes para el vencimiento del plazo para la presentación de la acusación. Reconoce que se trataba de un caso "de suma complejidad que requería un exhaustivo y desmenuzado estudio". Aduce además que ante la dificultad del caso la fiscal que intervenía en la investigación Griselda Encina ya había requerido una prórroga del plazo de investigación la que fue otorgada en la audiencia respectiva de fecha 12/04/2017 y por tal motivo y en virtud del principio de unidad de actuación que rige en el MPF se continuó con la acusación en las mismas circunstancias del caso. Asimismo hace referencia que en representación del interés de la víctima, en este caso la Provincia del Chubut, intervino el Dr. Martín Castro en calidad de letrado querellante.-

En tal sentido se unificaron criterios con la parte querellante al momento de la acumular la acusación respecto de los hechos, prueba y la calificación legal escogida.-

Reconoce el sumariado que "puede haber habido un error de tipeo formal en la acusación presentada" por parte del M.P.F., en alusión a la parte que-

rellante presentada, "pero que tal error devino en abstracto, dado que el acto esencial que le da publicidad y transparencia en el proceso penal adversarial acusatorio es la audiencia preliminar, no habiendo duda alguna ni planteos para realizar sobre lo expuesto" (sic).-

Respecto de las manifestaciones vertidas por los jueces del juicio que denuncia el señor Procurador General, con relación a lo expresado particularmente por la jueza Mirta Moreno *"En el transcurso del debate hemos podido apreciar al Fiscal General, muchas veces contrariado, desconociendo por momentos la prueba ofrecida"*, el sumariado se defiende aduciendo que "se trata de meras apreciaciones personales de la Sra. Juez intervinientes tendientes a desacreditar mi actuación y que no tienen fundamento alguno en derecho. De esa manera extralimitó sus funciones ya que ... sólo debe expedirse en relación a situaciones de hecho y de derecho y de valoración de la prueba producida en el debate. Así entiendo que tanto la Dra. Moreno como los otros dos jueces integrantes del Tribunal han extralimitado sus funciones, contraviniendo lo normado por los arts. 329, 330, 331 y 332 del CPP." (sic).-

Respecto a la referencia en cuanto a que él no había sido el fiscal de la etapa de investigación dicha manifestación, dice el sumariado, la efectuó a modo informativo y aclaratorio. En cuanto a la deficiencia en la pieza acusatoria a la que hizo referencia la jueza Moreno, alega que es una apreciación subjetiva de la misma, dado que la acusación quedó supeditada al control de la jueza que intervino, en las dos audiencias preliminares de fecha 05/10/2017 y 14/12/2017.-

Por otro lado refiere el sumariado que en el respectivo registro de audio y video puede apreciarse que no es verdad que haya efectuado una lectura íntegra de la acusación en su alegato y que no vulneró las reglas del sistema acusatorio por cuanto el CPP permite al fiscal la lectura parcial de notas en su alegato final y reconoce que dicha lectura fue parcial "a efectos de evitar incurrir en errores, cuanto se trataba del relato de hecho de suma complejidad, que involucran informes técnicos y contables" (sic) según refiere.-

En cuanto a la acusación referente a que el fiscal omitió efectuar una valoración de las pruebas ofrecidas, el sumariado se defiende expresando que de acuerdo a las reglas del nuevo proceso penal acusatorio y adversarial, la función del fiscal en su alegato de cierre es la exposición de las pruebas que se hayan producido que sustentan la imputación y se corresponda con la teoría del caso presentado y calificado en la acusación.-

Respecto al supuesto planteo de un caso inconsistente refuta totalmente dicha apreciación, por cuanto la acusación y su contenido han sido objeto de análisis en las respectivas audiencias preliminares en la que la juez interviniente ha hecho el debido control de legalidad.-

Finalmente ofrece como pruebas, además de la documental y soportes magnéticos la declaración testimonial del Dr. Martín Castro, abogado querelante en la citada causa y a los fiscales Fernando Rivarola y Florencia Gómez.-

En mi carácter de sumariante, en uso de las facultades que me confiere el art. 21 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial considero irrelevante para la investigación la declaración testimonial de los Dres. Castro y Rivarola toda vez que, que la actuación del primero se encuentra plasmada en la sentencia del caso "Menchi" ya referenciado y el Dr. Rivarola no tuvo ninguna participación en los sumarios que se investigan. Sin embargo, la declaración de la Dra. Florencia Gómez, la que ya fue producida antes de este ofrecimiento por parte del sumariante, la consideré necesaria por haber sido citada por la denuncia del Dr. Ferrín oportunamente y el Fiscal sumariado tuvo la posibilidad inclusive de interrogarla también en la audiencia producida con fecha 23/04/2019.-

3) Testimoniales: Las mismas fueron producidas en fecha 23/04/2019 en la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, conforme consta en los audios respectivos.

a) Declaración del Fiscal Omar, Fiscal General de la ciudad de Trelew. Se le exhibió y reconoció su firma y el contenido de la nota de fecha 16/11/2017 dirigida al sr. Procurador de la provincia, que dio origen al sumario que se instruye, y relató que cuando el testigo se encontraba como Fiscal General de la ciudad de Trelew investigando una causa de asociación ilícita y buscando antecedentes de una de las personas que integraban ese grupo de asociación, encontró el caso de referencia en la nota remitida al Procurador, y advirtió que el caso había sido cerrado por sobreseimiento y profundizando concluyó que no correspondía el sobreseimiento y por tal motivo originó esta nota, toda vez que existían elementos suficientes para seguir avanzando y llegar a una instancia de acusación.-

El hecho en cuestión era que dos sujetos habían desapoderado con un cuchillo un monedero a una señora de apellido Castro, el hecho fue a las diez de la noche e inmediatamente después a las diez y siete minutos son aprehendidos por la autoridad policial quienes se conducían en una moto, y secuestran una pistola 9 milímetros además del cuchillo que por las características presumiblemente podrían haber sido utilizadas en el robo y un buzo que coincidiría que llevaba uno de los autores. En principio la mujer dijo que no había podido reconocer a unos de los sujetos porque estaba oscuro pero posteriormente en una ampliación de su declaración refiere que una de las personas involucradas era de apellido Muñoz o tendría relación con la familia Muñoz. Del análisis de la documental, la persona que fue aprehendida era el hijo o hijastro del señor Manuel Muñoz, pero además una de las personas tenía en su poder el monedero de esta persona Castro que coincidía con el elemento sustraído. El testigo refiere que oportunamente él entendió que entre las diez y las diez y siete de la noche, el resto de los elementos como el buzo, la

cantidad de sujetos como el cuchillo habían elementos suficientes para más para incriminar que desincriminar por lo que consideró que estaba mal cerrado el caso y por tal motivo formuló esa nota al Dr. Miquelarena.-

Por otro lado, hace referencia que en los fundamentos del pedido de sobreseimiento el Dr. Ferrín (equivocándose toda vez que hacía referencia del Dr. Heiber como se aclara infra), informó que en el momento de la aprehensión no pudieron llevar adelante la documentación de esos elementos porque el personal policial fue apedreado por otras personas del barrio y tuvieron que llevarlos a la Comisaría para recién allí ensobrarlos y labrar las actas correspondientes. Refiere el testigo que hay jurisprudencia suficiente y en especial del STJ respecto de labrar las actas correspondientes en sede policial ante la imposibilidad de llevarlas a cabo en el lugar de los hechos, y agrega que debió también ser cargada en contra de las personas detenidas el arma de fuego por ser una tenencia ilegal de armas y que la moto en la que se conducían los sujetos había sido sustraída por dos sujetos el día anterior con la utilización de un arma de fuego. Por todo ello concluye que el caso estuvo mal cerrado por sobreseimiento y no había forma de revertir esa motivación.-

Debe hacerse una aclaración que el testigo hace referencia al Dr. Ferrín en cuanto quiso decir Dr. Heiber, obedece a una confusión propia de la declaración ya que en la nota que él suscribe hace esta última referencia en razón a que el caso lo llevaba el Dr. Heiber. Asimismo, reconoce el Dr. Rodríguez que si nombró al Dr. Ferrín debió tratarse de un error involuntario, porque no tiene nada que ver con la causa que se le pregunta, refiere.-

Entiende que la postura adoptada por Heiber no fue la adecuada no fue fundada porque había, en función a la cantidad de elementos, la posibilidad de llevar adelante una postura incriminante o de persecución y no el dictado del sobreseimiento por una duda en pos de un criterio de objetividad. Entiende que Heiber no aplicó en este caso el criterio de objetividad por que había elementos que debieron ponderarse y no se ponderaron por caso la ampliación de la víctima en una posterior acta donde manifiesta otras circunstancias, había elementos objetivos como indicios como de tiempo, circunstancias de cercanía de tiempo, eran dos sujetos con una arma, un tiempo separado por siete minutos después que sucedió el evento y una serie de circunstancias de indicios concordantes como el buzo, el cuchillo y dos sujetos.-

Respecto del concepto que tiene como Fiscal General del Dr. Heiber, refiere que es muy crítico y el concepto que tiene es malo, en términos generales.-

b) Olga Ester Castro, víctima del delito de robo en fecha 02/05/2014 (Legajo de Investigación N° 52.844 caratulado "Comisaría Tercera s/ Ref. Robo Agravado Trelew").

Al preguntársele por el Fiscal Heiber dice no conocerlo. El día 2 de mayo de 2014 fue víctima de un robo y relata las circunstancias del hecho, las que se encuentran registradas en el audio respectivo. Relató que había formulado denuncia al señor Huenchullán Muñoz y que no llamaron a declarar a ninguna dependencia judicial únicamente fue citada al Ministerio Público Fiscal de Trelew para denunciar qué le habían sustraído en aquel momento.-

c) Florencia Gómez, Fiscal General de la ciudad de Rawson:

Se le lee a la testigo la nota del Dr. Ferrín de fecha 21/11/2017, en relación a que el sumariado se comportó de una forma impropia a su cargo como Fiscal. Relata que trabaja hace más de tres años que trabaja con H y jamás lo vio manifestarse de ese modo ni acorde a lugar, tiene una personalidad muy educada y muy buen compañero de trabajo. Jamás presencié las circunstancias que refiere el Dr. Ferrín. Califica la conducta diaria del Dr. Heiber como es una persona ubicada y muy buen compañero de trabajo.-

Refiere una circunstancia de escándalo del Dr. Ferrín y su esposa en la Oficina del MPF de Rawson que no tienen nada que ver con la presente investigación que fue presenciada por todo el personal de la Fiscalía, pero refiere "que había una animosidad terrible" por parte del Dr. Ferrín quien tenía una evidente mala predisposición hacia Heiber, "siempre buscando la posibilidad de hacerlo quedar mal o inventar situaciones como ésta que no sucedieron" (sic) y que "iba hacer todo lo posible o imposible para que el Dr. Heiber pierda su trabajo".-

Se le pregunta si el Dr. Ferrín tenía algún trato frecuente con el Dr. Rodríguez y contestó que si era por cuestiones de trabajo. Refiere que el resto de las personas que trabajan en la Fiscalía de Rawson tienen un concepto excelente respecto del Dr. Heiber, "es una persona que hace su labor y lo hace a consciencia" (sic). La mayoría de los debates ha tenido un resultado positivo con condenas, la mayoría fueron juicios importantes con tribunales.-

IV.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

En primer término, respecto de la denuncia formulada en contra del Fiscal Heiber en el Legajo de Investigación N° 16275, Carpeta Judicial N° 6826, "QUINTULEN, Julio Gabriel s/ Denuncia remite actuaciones Procurador General". Las víctimas, Julio Quintulen y María José Riquelme, de un hecho de robo agravado por el uso de arma blanca en concurso real con el delito de amenazas agravadas por el uso de arma toda vez que, denuncia penalmente al Fiscal hoy bajo sumario, en razón de mostrarse disconforme con su actuación.-

El hecho en sí consistió en un robo consumado de pertenencias de una víctima de sexo femenino, a quien le propinó golpes y la hirió con un arma blanca (cuchillo) en concurso real con amenazas agravadas contra un funcionario policial mediante la utilización de la referida arma blanca.-

Se entiende que el Fiscal Heiber, teniendo pruebas acreditadas que la señora María José Riquelme, fue víctima de robo y además fue herida con un arma blanca, y cuyas circunstancias se encuentran debidamente acreditadas mediante certificados médicos, no debió pactar con el defensor del imputado el cambio de calificación legal a robo simple con una pena de dos años y medio de prisión en suspenso y así propiciar un juicio abreviado fundamentando su postura en la imposibilidad de certeza que el cuchillo secuestrado haya sido el arma blanca que produjo las heridas de la víctima.-

Finalmente, en la audiencia celebrada el día 24/10/2017 en la lectura de la Resolución de Apertura de Investigación que se le hiciera al Fiscal General Heiber por omisión de los deberes a su cargo, el Juez interviniente el Dr. César Zaratigui resuelve no autorizar la investigación en dicho legajo, sin perjuicio a que alude que hubo una "falta funcional" por parte de Heiber.-

Por su parte el Dr. Heiber en su descargo en estas actuaciones refiere: el Sr. Defensor oficial me transmitió una propuesta para imprimirle al caso el trámite de juicio abreviado, a lo cual le manifesté que debía evaluarlo tras trasmitirla a la víctima del caso Nº 14.403, Carpeta 6678 caratulado: "RIQUELME, MARÍA JOSÉ S/ DENUNCIA ROBO ABRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA". Dicha propuesta me pareció viable dado que, estábamos dentro de los parámetros exigidos por ley, y había elementos de prueba que corrimos el riesgo de no poder acreditar en juicio con relación a la agravante del delito..., ya que respecto del cuchillo secuestrado, no había certeza de que hubiera sido el mismo utilizado por el imputado para lesionar a la víctima, sumado a la reticencia que presentaron en todo momento los testigos a comparecer y declarar en juicio..., sumando la reticencia que presentaron en todo momento los testigos a comparecer y declarar en juicio"-

Como podrá apreciarse el descargo del Fiscal es demasiado débil toda vez que tenía sobrados elementos de probanzas para acreditar el delito de robo agravado por el uso de arma blanca, si bien los testigos, según refiere, fueron reticentes en declarar, había una persona herida con arma blanca y sus heridas certificadas por certificados médicos y un cuchillo secuestrado, sumado al ello las diligencias de investigación que omitió realizar como la reconocimiento de personas v.g., al menos debió imputarle el delito y continuar con la investigación que no hizo, optó por el camino más corto propiciar un juicio abreviado.-

Esta valoración la formulo con independencia del resultado que tuvo el caso, puesto que el juicio abreviado no se llevó a cabo, la investigación y la audiencia preliminar la llevó adelante otro Fiscal (Dr. Ferrin) que en el juicio termina solicitando la absolución del imputado conforme se desprende de la audiencia de fecha 27/12/2017.-

En otro orden de cosas, el segundo hecho denunciado contra Heiber, es la postulación de un sobreseimiento en el Legajo de Investigación N° 52.844 caratulado "Comisaría Tercera s/ Ref. Robo Agravado Trelew".-

Conforme las probanzas arrojadas a esta investigación sumarial y en atención al descargo formulado por el sumariado, en mi criterio, hubo elementos suficientes para suponer que no solo se daban los recaudos legales necesarios para solicitar el sobreseimiento, sino que había elementos, al menos, para seguir investigando y eventualmente incriminar a los imputados por el delito de robo agravado, que como refirió el testigo Rodríguez hubo una inmediatez de siete (7) minutos entre el hecho y la aprehensión de los imputados, se les secuestró un cuchillo, una pistola 9 mm y un buzo que coincidiría con el que llevaba uno de los autos, como así también en la ampliación de denuncia que hace la víctima refiere que uno de los autores sería de apellido Muñoz o tendría parentesco con una persona de ese mismo apellido del barrio donde vivía, el cual resultó ser a la postre ser pariente de esa persona Muñoz.-

Cabe señalar también que el momento de la requisa previa al ingreso al calabozo se le secuestra al autor de apellido Muñoz el monedero que había sido sustraído a la víctima Castro, con el dinero que denunciado y que fuese reconocido por la víctima.-

El arma de fuego (pistola 9 mm) que se le secuestra a los imputados pertenecía a la policía del Chubut, los imputados no tenían autorización para la tenencia y portación de armas de fuego y circulaban en una motocicleta que había sido sustraída al señor Alfredo Gustavo Resk, también con la utilización del arma de fuego.-

En cuanto a la denuncia formulada por el señor Procurador General y por el señor Fernando MENCHI, relacionada con la Carpeta Judicial N° 6665, Legajo Fiscal 13133 caratulado "MENCHI, FERNANDO S/ DENUNCIA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA – RAWSON" en la Sentencia dictada en fecha 18/05/2018 por los jueces Penales Mirta del Valle MORENO, Sergio César PIÑEDA y Fabio Monti se trasluce que la conducta exhibida por el Fiscal Heiber no ha sido la correcta y que realmente como se denunció, el fiscal no tenía conocimiento del caso.-

La prueba más contundente son los párrafos de los votos de los jueces que se transcriben que fueron emitidos en la sentencia de referencia. En tal sentido el Dr. Monti expresa: "... se advierte sobre las imputaciones formuladas es una deficiente presentación del caso por parte de los acusadores..." (pág. 31); "En sus acusaciones, tanto el M. Fiscal... sostuvieron que en la contratación de los servicios de transporte tramitados a través de los Exptes... se pagaron montos muy por encima de los valores de mercado a la fecha de contratación (pág. 35), para luego concluir que "en síntesis, tal como se pronunciara en el veredicto, resulta inad-

misible pretender acreditar la existencia de sobre precios en una contratación a través de un testigo de oídas y en base a un presupuesto cuya autenticidad ha sido puesta en crisis al desconocerse fehaciente la persona que lo confeccionó...” (pág. 36).-

Por su parte la Dra. Moreno expuso: *“En el transcurso del debate hemos podido apreciar al Fiscal General, muchas veces contrariado, desconociendo por momentos la prueba... Y si bien el Dr. Heiber intentó justificarse amparándose en la repetida frase “no haber sido el Fiscal de la Investigación” contrasta su conducta con el principio de unidad de actuación que le impera conforme art. 2 ley V N° 94, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y con la propia acusación que él mismo firmó y presentó ante la Oficina Judicial de Rawson y en la que valoró toda la documental que ofreció” (pág. 41); “en ese sentido, si cotejamos la acusación presentada por el Fiscal General Dr. Osvaldo Heiber... se puede apreciar con meridiana claridad que el acusador público ha copiado de manera íntegra y textual la pieza acusatoria de la querella particular presentada por el Dr. Martín Casto, en representación de la Fiscalía de Estado obrante a fs. 112 a 124 de la mencionada carpeta, adviértase los mismos errores gramaticales, los énfasis realizados con negrita, idéntica citas jurisprudenciales y mismo formato. Pero lo más burdo se advierte en el punto “...IV Fundamentos de la imputación y medios de prueba...” cuando el Fiscal Heiber, quien debe explicar y dar motivos de su imputación, principia diciendo: “Que tal como se ha expresado en el párrafo anterior esta parte querellante considera...”.-*

A su turno el Dr. Piñeda se pronunció: *“No puedo dejar de expresar mi inquietud en la relación con la actuación del Ministerio Público Fiscal, especialmente en lo emergente de su acusación escrito, que es una copia literal de la presentada por el Querellante, no observando siquiera detalles puntuales exclusivos de la querella. Asimismo demostró la falta del deber de objetividad, por cuanto en atención a que luego de omitir las indicaciones del Contador Pablo Scocco, quien aseveró que la única forma de acreditar sobreprecios es mediante la realización de una pericia contable en principio de costos y aun así acusó...” (pág. 69).-*

Como se puede advertir los tres jueces, Monti, Moreno y Piñeda, fueron coincidentes y remarcaron **la deficiente y la falta del deber de objetividad** en la actuación del Fiscal Heiber en la causa de referencia. El hecho de “copiar y pegar” en la acusación los argumentos de la querella, no reparando, en varias oportunidades, utilizando la palabra “esta parte querellante”, denota no solo una falta de objetividad sino de compromiso con su cargo, justificándose en su descargo del poco tiempo que tuvo para preparar el caso. No es menor destacar que el caso que se ventilaba en juicio era por el delito de administración fraudulenta de una persona

que había sido Ministro de Educación de la provincia como el señor Fernando Menchi, por lo que el Fiscal debió, al menos por la repercusión pública que el caso conllevaba, tener mayor atención.-

Asimismo debo advertir, como lo consideraron los jueces, como un cargo importante contra Heiber el hecho de intentar acreditar en juicio la existencia de sobre precios en una contratación a través de testigos de oídas y sobre la base de “un presupuesto” cuya autenticidad no pudo ser probada por haber sido desconocida por la persona que lo confeccionó, este es un error de Derecho importante no lo hubiese cometido ningún estudiante de Derecho.-

Surge de la sentencia también que *“no se vislumbraba en forma clara cuál era la teoría del caso de los acusadores”* (sic); *“En el transcurso del debate hemos podido apreciar al Fiscal General, muchas veces contrariado, desconociendo por momentos la prueba ofrecida. El diligenciamiento del Oficio remitido por el Contador General Glades, es muestra de ello. Dicha documental le fue requerida por el defensor público ignorando al acusador público por completo de su existencia y de la cual no supimos dónde se hallaba...”* (Dr. Monti) (sic). *“No puedo dejar pasar por alto el desatino que presenta la pieza acusatoria del fiscal. Si bien en este estadio procesal en que nos encontramos no podría ser considerada nula...”* (Dra. Moreno) (sic).-

A estas referencias el Fiscal sumariado en su descargo adujo que eran los tres jueces se extralimitaron en sus funciones contraviniendo lo normado por los arts. 329, 330, 331 y 332 del C.P.P..-

Finalmente el Procurador General hace referencia en su denuncia una nota elevada por el Fiscal Jefe Sergio Ferrín en fecha 21/11/2017, donde da cuenta que el Fiscal General Osvaldo Heiber tuvo un comportamiento indecoroso y una conducta impropia del cargo del Fiscal General al maldecir y ofender a sus pares y superiores a viva voz en el ámbito de la mesa de entradas de la Oficina Fiscal de la ciudad de Rawson.-

Este hecho no pudo ser probado y conforme los dichos de la testigo Florencia Gómez, el señor Heiber siempre ha sido muy respetuoso y este hecho presuntamente deviene de una inquina personal que tenía el Dr. Ferrín con el Dr. Heiber, según se trasluce de los dichos de la testigo y del propio Heiber.-

III.- CONCLUSIONES

De los hechos denunciados y la prueba producida se colige, que se ha acreditado en las presentes actuaciones que la conducta exhibida por el Fiscal Osvaldo Heiber configura una causal de enjuiciamiento por **“falta funcional”** y **“desconocimiento inexcusable del Derecho”** como se ha analizado precedentemente en los casos de referencia y que fueron motivos de denuncia ante este Consejo de la Magistratura.-

Por todo lo expuesto, en mi opinión, se encuentra probada en la presente investigación sumarial la causal de **Enjuiciamiento** atribuida al Fiscal Osvaldo Heiber por "**falta funcional**" y "**desconocimiento inexcusable del Derecho**", por lo que considero que deben remitirse estas actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.-

Finalmente informo que se encuentran reunidos en el presente informe todos los recaudos exigidos en el art. 26 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura.-

Es todo cuanto puedo informar.-

Atentamente.-


Enrique Anibal Maglione
Instructor Sumariante

